Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0439

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Ginebra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los imputados señores* [redacted] *y* [redacted], *dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 402-* [redacted], *y* [redacted], *respectivamente, domiciliados y residentes* [redacted], *Provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados, LICDOS.* [redacted] *y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

ESCALANTE, contra la Sentencia Penal Núm. 249-04-2022-SSEN-00157, dictada en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR, y acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la víctima, querellante y actor civil, señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *por intermedio de su abogado, LICDO.* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 249-04-2022-SSEN-00157, dictada en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero, literal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

A) de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara a los imputados [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral números [redacted] y [redacted], respectivamente, culpables del crimen de uso de documentos falsos y del delito de estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Notrimex, Realty Business, SRL., representada por el señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***CUARTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el tribunal a-quo conforme a las pruebas que le fueron debidamente presentadas.* ***QUINTO:*** *CONDENA a [redacted], [redacted] Y [redacted], imputados recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción, ordenando distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. [redacted]. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEXTO:*** *La lectura de la presente decisión se produce hoy jueves veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte una vez terminada la lectura entregar copia certificada de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y remitir al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00157, de fecha 1 de septiembre de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Notrimex, Realty Business, [redacted]., representada por [redacted] y; en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión, y declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Notrimex, Realty Business, [redacted]., representada por [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión; en el aspecto civil, condena a los imputados a la devolución de la suma de seis millones seiscientos nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos con 74/100

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$6,609,898.74), así como al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de las víctimas querellantes y actores civiles.

1.3. Que, en fecha 18 de diciembre de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], representante de Notrimex Realty Business, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.4. Que, en fecha 16 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], representante de Notrimex Realty Business, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00173, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo esta aplazada en varias ocasiones, por razones atendibles, conociéndose el proceso el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, el recurrido, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros en principio habíamos manifestado a esta honorable Sala la posibilidad de una solución alterna, no pudo concretizarse materialmente, vamos a concluir el día de hoy, pero tenemos la posibilidad de hacer el escrito y depositarlo posterior en la semana próxima por ante la secretaría de esta honorable Sala. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta Segunda Sala tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139 de fecha 24*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre del 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los hoy recurrentes ya mencionados, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia hoy objeto de recurso de casación, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando así la absolución en favor de los hoy recurrentes, por vía de consecuencia, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Sin renunciar a las conclusiones principales en caso de no acoger las mismas, pues tenga a bien verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, y proceda en virtud de lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que se conozca nuevamente el recurso de apelación y proceda entonces a valorarse las pruebas de la misma por ante una sala distinta a la que conoció de este proceso.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, de fecha 24 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada en tiempo hábil y de conformidad con la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia hoy objeto de recurso de casación, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente y ordene el cese de las medidas de coerción que pesan en contra el mismo. Tercero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes la constitución en actoría civil por no comprobarse los daños ocasionados. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales. Cuarto: Luego de verificar los vicios denunciados proceda a casar con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio del proceso ante una sala distinta, pero del mismo grado de la que conoció del recurso de apelación a los fines de que puedan valorarse nuevamente los medios de pruebas aportados, y en el hipotético caso honorable Sala de que no sean acogidas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones principales: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender la pena impuesta al ciudadano [redacted] bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma.

1.6.3. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a Notrimex Realty Business, [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Es preciso hacer una aclaración, que se realice un aplazamiento a los fines de llegar a un posible acuerdo y realmente en ese plazo no hubo acercamiento ni nada, es decir, realmente vamos a concluir como es porque si no lo hicieron en tres meses o seis años que ellos siempre han dicho que vamos a llegar a un acuerdo y devolverán el dinero no lo van a hacer en un par de días. Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar los recursos de casación en todas sus partes interpuestos por los nombrados [redacted] y [redacted], por medio de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00139, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condenar al nombrado [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al otro recurso interpuesto vamos a solicitar: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso. Segundo: Condenar a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado que le dirige la palabra.*

1.6.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinante.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Artículo 417.5 Código Procesal Penal, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los artículos 172, 333 y 336 Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *artículo 417.4 Código Procesal Penal, errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al artículo 405 Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente Julio Jesús

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua cometió un error garrafal en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso, se verificaran varios puntos, a los fines de que esta honorable alzada de casación pueda verificar los vicios argüidos en el presente recurso. El primer error en el que incurre el tribunal de primera instancia al valorar la declaración vertidas por la víctima-testigo [redacted], es que, si bien es cierto que este testigo es directo y víctima del proceso, no menos cierto que se desprenden de sus argumentaciones aspectos que el Tribunal a quo debió de extraer, ya que, con estas declaraciones se evidencia a lejos la no existencia de una estafa. En el recurso de apelación interpuesto por el imputado se estableció lo siguiente: que la víctima-testigo [redacted], establece que los imputados los estafaron, que estudió con [redacted] y que recurre a ellos "porque necesitaba pagar unos impuestos de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L."; también sigue diciendo que "pactamos el método de trabajo y de pago, los pagos fueron en efectivo, cheque y transferencia" (ver página: 9 de la sentencia sometida al control), y aquí honorables jueces encontramos la primera debilidad, producto a que: no fueron los imputados que se dirigieron hacía donde la víctima a presentarles una calidad falsa, donde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ambas partes desde este fragmento de la declaración realizaron fue un convenio de trabajo. Por lo estipulado por la corte, lo que tenemos en un posible caso de trabajo pagado y no realizado, en vez del delito de estafa, lo que evidencia de manera clara, entonces una errónea aplicación de una norma jurídica. De este testimonio no se puede evidenciar una maniobra fraudulenta, que el imputado [redacted], se hayan valido de un nombre o calidad falsa con la intensión dolosa de realizar el verbo rector típico que es estafar, por esto que el tribunal incurre en un error con respecto a este testimonio. El Tribunal a quo incurre en el uso deliberado de fórmulas genéricas; cuando trató de justificar que las declaraciones vertidas por la víctima-testigo tiene una estándar de concordancia y certeza, sin dar las razones de manera razonada como llegó a la conclusión.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo erra al momento de realizar el análisis de la tipicidad con respecto al artículo 405. Tanto maniobras fraudulentas, como la utilización de falso nombre o calidad, empresa, poder, etc., son tendentes a lograr la entrega de los bienes o valores, puesto que este elemento es el diferenciador de otros tipos penales como abuso de confianza, es decir, que la estafa para configurarse requiere de esas condiciones para lograr la entrega. De la precisión anterior es posible concluir que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el dolo debe producirse previo la entrega y obtención de la cosa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues en el mismo se imputa realizar maniobras fraudulentas posteriores a la concreción de los negocios de gestión en materia de impuestos. Que más allá de la no visualización de los elementos del tipo penal endilgado, al hoy recurrente en casación [redacted], le protege el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos. No se puede evidenciar que el recurrente haya cometido el tipo penal endilgado, pues no se visualizó ninguno de los eventos que establece la norma para la configuración del delito de estafa, tales como los que fueron alegados por la parte acusadora como el empleo de maniobras fraudulentas o el uso de un falso nombre o falsa calidad, de manera particular, no se visualizó ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado.*

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados y civilmente demandados, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426.3 Código Procesal Penal cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos regulado en los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, así como, el error en la aplicación de los artículos 148 y 405 CPD, constituyendo una violación a las disposiciones constitucionales de los artículos 68, 69 y 74.4 de la CRD, 14 y 21 del Código Procesal Penal.*

2.5. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El error de la Corte a qua se evidencia cuando esta incurre en darle de manera directa valor probatorio a las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, cuando esta no tenía control del principio de inmediación y concentración de las pruebas. Por tanto, lo que debió realizar la Segunda Sala de la corte fue aperturar el envío de un nuevo juicio, para que un tribunal distinto al que dictó la decisión de primer grado que valorará nueva vez estos elementos de pruebas. Sin embargo, la corte a qua, no lo realizó. A su vez, no puede suplir esos efectos con respecto a la valoración de la prueba, por lo que, debió de verificar los errores judiciales que fueron denunciados y realizar el envío. De la única forma que la corte puede incurrir en la valoración de la prueba es verificar si las pruebas aportadas son o no suficientes para que se dicte una condena y enviar el mandato a un nuevo juicio, no condenar por su propio imperio y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mucho menos, agravar la sanción impuesta en la sentencia que confirman. Incluso, otra de las funciones de la corte es verificar si primer grado aplicó o no las reglas de la sana critica, en la especie, este valora directamente los elementos de pruebas y condena a los señores [redacted] y [redacted] a cumplir una pena de 4 años de reclusión menor en el CCR-Najayo 17. Si la Corte a qua incurrió en una valoración de la prueba, esta debió de haber advertido que los hechos para con los señores [redacted] y [redacted] no fueron probados de manera individual. Por tanto, el nivel de participación de cada uno de ellos no fue probado. En ningún momento el acusador privado, victima, querellante y actor civil incurrió en realizar negocios con los señores [redacted] y [redacted], máxime cuando la propia víctima no establece que estos recurrentes fueron las personas que les entregaron las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y que estos tenían negocios con este. Por lo que, el testimonio de la parte querellante, víctima y actor civil, así como las demás pruebas presentadas resultan insuficientes para vincular y demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los señores [redacted] y [redacted] en los ilícitos que se les imputan. En ninguno de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora no se puede sindicar de manera directa a ninguno de los señores con la comisión de estos hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La Corte a qua, si iba a confirmar la sentencia impugnada, no debió de agravar la pena aumentando la sanción a cuatros (4) años de reclusión menor a los recurrentes. Máxime cuando no se probó los tipos penales para con los señores [redacted] y [redacted]. Evidentemente, los razonamientos de la Corte a qua no denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en primer grado. Tanto las maniobras fraudulentas, como la utilización de falso nombre o calidad, empresa, poder, etc., son tendentes a lograr la entrega de los bienes o valores, puesto que este elemento es el diferenciador de otros tipos penales como abuso de confianza, es decir, que la estafa para configurarse requiere de esas condiciones para lograr la entrega. Sin embargo, no quedó demostrado de que los señores [redacted] y [redacted], hayan incurrido en esa falsa calidad, toda vez que, las negociaciones no eran con estos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Tal como puede apreciarse en la glosa el recurso de los imputados, en síntesis, versa sobre el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 172, 333 y 336 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, criticando la valoración del testimonio del querellante, así como de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria. Se advierte en el recurso que los imputados bajo el predicamento de la forma de valoración de las pruebas contempladas en la norma procesal aducen que hubo una errónea valoración del testimonio del querellante, que no hubo estafa, que fue él quien buscó a los imputados para que le realizaran un trabajo que necesitaba su compañía. Tales postulados sobre errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues al determinar el tribunal que el testimonio del querellante reunía las características que se requieren para ser tomado en cuenta como fundamento para una sentencia condenatoria no lo hace solo por lo declarado por el representante de la querellante, sino también por el fardo de pruebas documentales que corroboraron lo declarado por esta víctima sobre la participación de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron probados, la forma en que se conocieron y los servicios que les ofrecieron, para terminar apropiándose de los dineros que les fueron remitidos y entregados a ellos para la realización de un trabajo que no cumplieron. En ese sentido, consta en la sentencia recurrida, que para arribar a la sentencia condenatoria contra los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] el Tribunal a quo valoró, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, y tomó en consideración las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que dan constancia de las sumas de dinero entregadas por la querellante a través de transferencias, depósitos y en efectivo a los imputados para la realización de las gestiones que realizarían; valoró también las (47) certificaciones de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L; [redacted]. 1 31- 01305-8, supuestamente de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles), de fechas 10/04/2019 y 11/04/2019, supuestamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), les entregaron al señor [redacted], esas certificaciones como prueba de que se realizó el supuesto pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; justipreció también las autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L., de fecha 17/07/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), no han realizado ninguna gestión, ni han pagado los activos imponibles de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L, en la Dirección General de Impuestos Internos; del mismo modo, valoró el a quo la certificación g.l. núm. 1904397, de fecha 02/12/2019, emitida por la Dirección General

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Impuestos Internos, por la cual, se prueba que las certificaciones de propiedad inmobiliaria IPI, entregadas por los nombrados [redacted] *(padre),* [redacted] *(hijo) y* [redacted] *(hijo), al Lcdo.* [redacted]*, no fueron expedidas y además no están registradas en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que determina su falsedad. Esas pruebas presentadas y valoradas conforme la norma procesal fueron adquiridas por medios lícitos, y sirvieron de sustento, entre otras, para fundamentar una sentencia condenatoria contra los recurrentes por lo que el Tribunal a quo admite completamente la acusación y la querella con constitución en actor civil. Contrario a lo expuesto por los recurrentes el testimonio del querellante fue valorado conforme la sana crítica racional dispuesta en el artículo 172, extrayéndose del mismo y de las pruebas documentales aportadas al proceso la vinculación directa de los imputados recurrentes en los hechos puestos a su cargo. No solo se incurre en estafa por falsa calidad, también se incurre por el ejercicio de maniobras fraudulentas como ocurrió en la especie donde los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *ofreciendo resolver un tema impositivo que la querellante tenía en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hicieron remitir fondos haciendo nacer en la victima la esperanza de que su intervención dejaría resuelto su problema, para lo cual se valieron de documentos falsos de la administración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tributaria, presentados y entregados como reales a la parte querellante, apropiándose de manera dolosa de los valores que les fueron entregados. Esa conducta retenida a los imputados los coloca bajo el imperio legal de la estafa y el uso de documentos públicos falsos, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal en base a la valoración armónica de las pruebas legalmente obtenidas y aportadas al juicio celebrado de manera pública, oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de plantear sus respectivas teorías. Del mismo modo, contrario a lo razonado por los recurrentes el tribunal ha realizado una correcta valoración de la prueba testimonial concatenando la misma con las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la acusación presentada contra ellos y que le fue probada, arrojando las pruebas valoradas la certeza suficiente para llegar a la conclusión de una sentencia condenatoria. En cuanto al error en la determinación de los hechos alegado por los recurrentes, sobre la base de que no hay coincidencia entre la descripción de los hechos probados y el contenido de las pruebas producidas en el juicio, tal vicio no se corresponde con la sentencia, pues los hechos fijados por el tribunal son los mismos planteados en la acusación, los que resultaron probados en el juicio y fueron subsumidos en los tipos penales retenidos de uso de documentos públicos falsos y estafa en perjuicio de la querellante Notrimex Realty Business, S.R.L. El hecho que originó el proceso siempre ha sido que Notrimex Realty Business, [redacted]., representada por el señor Máximo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] necesitaba realizar unas gestiones y pagos de impuestos de varias propiedades, acercándose éste a los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] para dichos fines. Ese fue el inicio del proceso que no ha sido variado. Ahora bien, las consecuencias generadas contra los imputados recurrentes por la sentencia condenatoria en su contra fueron el resultado de las actuaciones realizadas por éstos, contrariando la ley, para engañar a la querellante, recurriendo al uso de documentación falsa de una institución gubernamental para apropiarse de los dineros que les fueron remitidos, y esa determinación hecha por el a quo, en base a la valoración armónica de las pruebas no constituye, en modo alguno, una errónea determinación de los hechos como pretenden los recurrentes. Contrario a lo alegado por los recurrentes sobre la no existencia de estafa y del uso de documentos falsos, esta alzada es del criterio que sí se conjugaron los elementos constitutivos de la estafa al quedar fijadas la existencia o empleo de maniobras fraudulentas, determinadas en la especie por el ofrecimiento de servicios de gestiones tributaria que trataron de aparentar cumplir al suministrar a la querellante documentaciones falsas de una institución estatal (DGII) como herramienta para llegar al fin propuesto, recibiendo, por medio a esas ofertas que hicieron, valores que le fueron entregados por la querellante, detallados en la sentencia para esos fines; valores que al final de la jornada no fueron devueltos al desbaratarse la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estratagema de los imputados con la verificación de la documentación que le suministraron a la querellante, determinándose su falsedad al no haber sido emitida por la institución que supuestamente la había emitido (DGII), lo que causó perjuicio al patrimonio de la querellante. Como puede apreciarse en el escrito recursivo de la querellante Notrimex Realty Business, [redacted]., representada por el señor [redacted], el mismo se contrae a la crítica de la sanción impuesta a los imputados [redacted] y [redacted] por violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, aduciendo que establecido el uso de documentos falsos el Tribunal a quo debió imponer a estos imputados la pena máxima contemplada en el crimen de uso de documentos falsos, que es de cinco (5) años de reclusión menor, en base a la gravedad de los hechos. Asimismo, solicita a la corte la variación de las medidas de coerción de que gozan los imputados y le sea impuesta la prisión. Al momento de verificar la sentencia recurrida se puede apreciar que el Tribunal a quo establece las condenas contra los imputados por entenderlas justas y proporcionales a las conductas de los imputados, puesto que están dentro de los tipos penales cometidos por los procesados, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena del articulo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, afincados también en el razonamiento de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, procede imponer a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], la pena de dos (2) años de prisión en razón de los tipos penales retenidos, por ser proporcional al daño causado y estar dentro del rango legal. Esta alzada entiende que si bien es cierto que esas consideraciones expuestas por el a quo son conformes a derecho, no menos cierto es que las conductas retenidas a los imputados [redacted] y [redacted] son graves y provocaron daños económicos de considerables consecuencias para la empresa querellante, amén de que los hechos involucran el uso de documentos falsos de uno de los principales entes o pilares recaudadores del Estado que sirven de soporte a los compromisos económicos y sociales de los gobiernos con sus ciudadanos, y que aun cuando ellos no se unieran al proceso no deja de tener especial connotación la conducta de estos imputados en querer hacer ver como válidos documentos apócrifos con supuesto valor institucional. Esto lleva a esta alzada a razonar y coincidir con la recurrente para la aplicación de una sanción más severa contra los recurridos tomando en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, relativos al grado de participación de los imputados en los hechos que les fueron probados y la gravedad del daño provocado a la víctima, por lo que esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entiende pertinente acoger con lugar el recurso para modificar el ordinal Primero, literal a) de la sentencia recurrida para imponer a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *la pena de cuatro (4) años de reclusión menor por haber cometido el crimen de uso de documentos públicos falsos, así como el delito de estafa en perjuicio de Notrimex Realty Business,* [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] han presentado escritos separados, titulando el primero de ellos dos medios de casación en su instancia recursiva, mientras que los dos últimos han planteado un único medio, esta alzada estima pertinente contestarlos de forma conjunta, al referirse las críticas contenidas en ellos fundamentalmente a un mismo aspecto: el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al no haber advertido que a partir de los medios de prueba aportados a cargo, particularmente la declaración de la víctima querellante, no se verificaban los presupuestos para que pudiera configurarse el tipo penal de estafa, ya que la víctima es quien acude a los imputados, no al revés, existiendo un convenio entre ellos, no así maniobras fraudulentas u otras acciones que permitieran la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los recurrentes por el tipo penal de estafa, con lo que se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que dio lugar a una condena por una errada calificación jurídica de los mismos, pues los imputados no realizaron ninguna acción previa a la entrega por parte de la víctima.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintos medios recursivos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, conforme hemos

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.4. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, la Corte *a qua* procedió a examinar en el numeral 10 de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, comprobando que la misma se fundó en el hecho de que, de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal constató la concordancia y certeza de las declaraciones del señor [redacted] frente a las pruebas aportadas por la acusación, concluyendo que se trató de un relato lógico, por lo que le otorgó entera credibilidad, dejando establecido que lo narrado por este testigo se correspondía plenamente con lo que el resto del fardo probatorio a cargo permitía demostrar, verificando igualmente la Corte *a qua* que, en sus consideraciones, el tribunal de primer grado valoró pruebas documentales que le permitieron comprobar la titularidad de las cuentas de banco referidas por el querellante, tanto la propia como aquella manejada por el imputado [redacted] en la que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositados la mayoría de los valores, a la vez que, con las autorizaciones de pago emitidas, se constató la existencia de la deuda a cargo de la querellante, Notrimex Realty Business, [redacted]., por concepto de pago de impuestos. También se evaluaron las copias de las certificaciones de propiedad inmobiliaria entregadas por los imputados a la parte querellante como prueba de que habían cumplido con su obligación, certificaciones estas que posteriormente la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declara que no existen registradas en su Sistema Integrado de Información Tributaria, a partir de lo cual, consecuentemente, se advirtió la falsedad de las referidas certificaciones, siendo estas utilizadas por los imputados con la finalidad de hacer creer a la víctima [redacted] que las gestiones para el pago de los activos imponibles se habían hecho efectivas, verificándose, en consecuencia, el uso de documentos falsos como maniobra fraudulenta llevada a cabo por los imputados para hacerse entregar por parte de la víctima el resto de los capitales acordados.

4.5. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 12 de su decisión, en el que establece que: *Tales postulados sobre errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues al determinar el tribunal que el testimonio del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante reunía las características que se requieren para ser tomado en cuenta como fundamento para una sentencia condenatoria no lo hace solo por lo declarado por el representante de la querellante, sino también por el fardo de pruebas documentales que corroboraron lo declarado por esta víctima sobre la participación de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron probados, la forma en que se conocieron y los servicios que les ofrecieron, para terminar apropiándose de los dineros que les fueron remitidos y entregados a ellos para la realización de un trabajo que no cumplieron.

4.6. Que en lo relativo a la reconstrucción de los hechos, su correcta determinación y subsunción a los tipos penales dentro de los cuales se enmarcan, se verifica que la misma queda clara a partir de la simple lectura del numeral 13 del fallo impugnado, en el que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejan establecido lo siguiente: *para arribar a la sentencia condenatoria contra los imputados recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *el Tribunal a quo valoró, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, y tomó en consideración las pruebas que dan constancia de las sumas de dinero entregadas por la querellante a través de transferencias, depósitos y en efectivo a los imputados para la realización de las gestiones que realizarían; valoró también las (47) certificaciones de los inmuebles*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, [redacted]. 1-31-01305-8, supuestamente de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles), de fechas 10/04/2019 y 11/04/2019, supuestamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), les entregaron al señor [redacted], esas certificaciones como prueba de que se realizó el supuesto pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria; justipreció también las autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L., de fecha 17/07/2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), no han realizado ninguna gestión, ni han pagado los activos imponibles de la compañía Notrimex Realty Business, S.R.L, en la Dirección General de Impuestos Internos; del mismo modo, valoró el a quo la certificación g. l. núm. 1904397, de fecha 02/12/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por la cual, se prueba que las certificaciones de propiedad inmobiliaria IPI, entregadas por los nombrados [redacted] (padre), [redacted] (hijo) y [redacted] (hijo), al Lcdo. [redacted], no fueron expedidas y además no están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registradas en la Dirección General de Impuestos Internos, lo que determina su falsedad. Esas pruebas presentadas y valoradas conforme la norma procesal fueron adquiridas por medios lícitos, y sirvieron de sustento, entre otras, para fundamentar una sentencia condenatoria contra los recurrentes por lo que el Tribunal a quo admite completamente la acusación y la querella con constitución en actor civil.

4.7. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por los recurrentes, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba que le fueron presentados y así pudo comprometer la responsabilidad penal de los imputados, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada o fuese el fruto de una errónea determinación de los hechos, circunstancia que no puede derivarse del solo hecho de que la víctima fuera la que se acercó en primer término a los imputados, ya que estos, una vez establecido dicho contacto, emplearon maniobras fraudulentas a partir de las cuales quedan configurados los tipos penales de uso de documentos falsos y estafa por los que han sido condenados. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por los recurrentes, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia que les asistía, aclarando la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, que: *no solo se incurre en estafa por falsa calidad, también se incurre por el ejercicio de maniobras fraudulentas como ocurrió en la especie donde los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *ofreciendo resolver un tema impositivo que la querellante tenía en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hicieron remitir fondos haciendo nacer en la victima la esperanza de que su intervención dejaría resuelto su problema, para lo cual se valieron de documentos falsos de la administración tributaria, presentados y entregados como reales a la parte querellante, apropiándose de manera dolosa de los valores que les fueron entregados. Esa conducta retenida a los imputados los coloca bajo el imperio legal de la estafa y el uso de documentos públicos falsos*.

4.9. De lo antes expuesto queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía a los imputados recurrentes fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales y documentales que llevan a la unívoca conclusión de que incurrieron en los tipos penales de uso de documentos falsos y estafa en perjuicio de la víctima, careciendo de mérito sus reclamos referentes a errónea valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos y errónea calificación jurídica, razón por la que se desestima la totalidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], así como la mayor parte de las quejas de los coimputados [redacted] y [redacted].

4.10. En atención a que han quedado contestados la mayoría de los aspectos planteados por los recurrentes, esta alzada se dispone a dar respuesta a la queja subsistente del recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], quienes cuestionan el hecho de que la corte de apelación haya hecho su propia valoración y procediera a condenarles a pesar de que esta no tenía el control de la inmediación ni concentración de las pruebas.

4.11. Sobre el particular, advierte esta Segunda Sala que parten los recurrentes de la premisa errada de que para aumentar la pena impuesta, que es lo que ha sucedido en el presente caso, la Corte *a qua* debía estar llevando a cabo un juicio, escenario en el cual sí podría emitir su propia valoración directa de la prueba; sin embargo, en la especie se verifica que la decisión adoptada por la Corte *a qua* se funda en los mismos hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin variar sus conclusiones en cuanto a valoración probatoria, las cuales ha respaldado íntegramente, sino que, ante el reclamo formulado por la parte querellante en su recurso de apelación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada estimó oportuno un aumento de la pena impuesta, a la luz de la gravedad de los hechos cometidos por los imputados y los perjuicios causados a la víctima, verificando esta Segunda Sala que la pena de cuatro años dispuesta por la Corte *a qua* se ajusta a la escala legal prevista para los tipos penales retenidos a los recurrentes, con lo cual no se ha incurrido en el vicio invocado por ellos, siendo de lugar la desestimación del argumento examinado.

4.12. En cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado [redacted] en las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada con motivo a este proceso, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos

exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto, esta alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado al recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809 -533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]